

SEÑOR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA (PUTUMAYO)
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
"CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO: LILIANA ROCIO DAVID NARVAEZ
RADICADO : 860014003002**2017**0035000

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

DANYELA REYES GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted de la manera más respetuosa con el fin de manifestarle que en virtud del artículo 318 del Código General Del Proceso C.G.P, interpongo **RECURSO DE APELACION**, contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, notificado mediante estado el 10 de diciembre de 2021, que **RECHAZA DE PLANO EL CONTROL DE LEGALIDAD**, para lo cual me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Mediante el auto citado anteriormente ordena el Despacho en la parte motiva de la providencia recurrida ***"(...) Bajo este entendido, la providencia materia de disenso, fue expedida el 02 de noviembre de 2021 y notificada por estados el 03 de noviembre de 2021, por lo que los términos para su impugnación empezaron a correr los días: 4, 5 y 8 de noviembre de la misma anualidad, fecha en que adquirió firmeza la decisión al no haber pronunciamiento alguno por parte de la ejecutante. Así las cosas, la petición resulta extemporánea al radicarse el 9 de diciembre del hogaño e improcedente cuando la actuación era susceptible del recurso de apelación (...)*** fundamento que utiliza el Juez para rechazar de plano el control de legalidad solicitado.
2. Es evidente que el Juez de conocimiento está ante un exceso ritual manifiesto desconociendo el fundamento fáctico que se predica el art 14 y 132 del Código General del Proceso en el entendido de no resolver de fondo la solicitud de control de legalidad allegada argumentando una análisis en cuanto a los términos de recurrir ante el juez cuando lo que se solicita no es revivir un término sino la vulneración que se está generando al no resolver en derecho una petición que cumple con los requisitos de la norma citada.
3. Ahora bien, en el auto del 9 de diciembre de 2021 el juez no resuelve ninguno de los apartes traídos a consideración en el escrito de control de legalidad presentado y en cambio resuelve incurrir en un rigorismo procedimental el cual es una

continuación de defectos en el trámite del proceso que nos atiende y que no ha permitido publicitar el hecho que la decisión de instancia tomada por el togado contiene yerros que están configurando una afectación al debido proceso.

4. Aunado a lo anterior el juez omite la apreciación de lo expuesto en el escrito de control de legalidad y en el cual se describe de manera clara como se está prescribiendo una obligación que aún está vigente por un falta de análisis de fondo de los fundamentos de la demanda y seguidamente al aportarse el escrito en cuestión que relata el mal análisis del togado se continua con la vulneración al debido proceso por cuanto se aparta de consultar la solicitud y se remite a un conteo de términos que no aplica en función de resolver un control de legalidad a voces del artículo 132 de Código General del Proceso; esta situación anormal la expone la jurisprudencia establecida por la Honorable Corte Constitucional que en sentencia T-234 de 20 de abril del 2017 en uno de sus apartes establece que: “Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda”, Por lo anterior se configura un exceso de ritual manifiesto del juez al no consultar los hecho relatados en el escrito de control de legalidad refiriéndose únicamente a un control de términos que en nada sana el echo los argumentos relatados y que hay un derecho de persecución que está siendo vulnerado, que si bien no se desconoce la prescripción de las cuotas causadas en el periodo del 5 de marzo de 2014 al 5 de octubre de 2014 y las cuotas del 5 de noviembre de 2014 hasta el 5 de octubre de 2017, esta dependencia judicial resuelve la prescripción sobre toda la obligación en su totalidad, y es menester manifestar que **la misma no está prescrita ni mucho menos de forma extintiva**, a razón que en el auto que libro mandamiento de pago se reconoce las cuotas dejadas de pagar al igual el contenido integral de la obligación es decir, el capital insoluto, el cual como fecha de vencimiento final en relación a indicado en la carta de instrucción en su numeral 12 está pactado para el 05 de febrero de 2022.

5. Así las cosas, es necesario tener en cuenta esta salvedad en el entendido que hay una solicitud de control de legalidad pendiente por resolver y que hasta la fecha el juez de conocimiento omite su consulta violentando el debido proceso, presupuesto constitucional que define lo sustancial prevalece sobre lo procesal, esto fundado en el art 228 Constitución Política de Colombia en el sentido que lo sustancial la obligación a favor de Fondo Nacional del Ahorro aun continua vigente y anteponiéndose en una figura jurídica de carácter procesal de una oportunidad para recurrir.

PETICIÓN

1. Solicito a su honorable despacho, de la manera más respetuosa y cordial se **REVOQUE** el auto recurrido fechado el día 9 de diciembre de 2021 en su numeral primero y en su lugar **continúe con el trámite procesal pertinente en cuanto al control de legalidad.**
2. De no ser posible la reposición del auto anteriormente citado, solicito sea enviado al inmediato superior jerárquico para que decida de fondo sobre el tema haciendo uso del recurso de **APELACIÓN consagrado en los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso**, cumpliendo así el debido proceso y control de legalidad.

NOTIFICACION

Para efectos de notificación manifiesto que se pueden efectuar a los correos notificaciones.fna@aecsa.co y danyela.reyes072@aecsa.co.

Sírvase Señor Juez proceder con los generales de Ley.

Cordialmente,


DANYELA REYES GONZÁLEZ
C.C. No. 1.052.381.072 de Duitama.
T.P. No. 198.584 del C.S. de la J.